

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-356/2012

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-356/2012**, promovido por el Partido del Trabajo y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido incidentista en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

antecedentes:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del presente año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio siguiente, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, el partido enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de **doscientas setenta y cinco casillas (275)**, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la incoante.

i) Existe una votación por debajo del promedio.

N°	Casilla
1	149B
2	1123B

ii) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de las urnas (votos), más las boletas sobrantes.

N°	Casilla
1.	113C1
2.	171B
3.	174B
4.	176C2
5.	179B
6.	182B
7.	184B
8.	185B
9.	185C1
10.	190C1
11.	192C1
12.	193B
13.	195C1
14.	197C1

N°	Casilla
15.	206C1
16.	450C2
17.	452C1
18.	455B
19.	464B
20.	465B
21.	470C1
22.	478C1
23.	481B
24.	489C1
25.	502C1
26.	507B
27.	532C1
28.	537B

N°	Casilla
29.	539S1
30.	1049CI
31.	1051C1
32.	1062C1
33.	1083B
34.	1085C1
35.	1094C1
36.	1098C1
37.	1116C1
38.	1118C2
39.	1148B
40.	1148C1
41.	1154C1

iii) El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	212CI

SUP-JIN-356/2012
Incidente

iv) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

N°	Casilla
1.	131C1
2.	131C2
3.	132C1
4.	134C2
5.	142B
6.	146B
7.	146C1
8.	148C1
9.	154B
10.	155B
11.	157C1
12.	159C1
13.	160B
14.	161B
15.	162B
16.	162C1
17.	166B
18.	168C1
19.	169C1
20.	170B
21.	173C1

N°	Casilla
22.	174C1
23.	174C2
24.	175B
25.	175C1
26.	212B
27.	450C1
28.	458C2
29.	468C1
30.	470B
31.	479C1
32.	482C1
33.	492C1
34.	495B
35.	499C1
36.	1041B
37.	1044B
38.	1059B
39.	1063B
40.	1072C1
41.	1078C2
42.	1097B

N°	Casilla
43.	1105C1
44.	1119B
45.	1126B
46.	1132C1
47.	1134B
48.	1137B
49.	1139B
50.	1140B
51.	1141B
52.	1141C1
53.	1142C1
54.	1146C1
55.	1147C1
56.	1149C1
57.	1152B
58.	1153B
59.	1159C1
60.	1162C1
61.	1170C1

v) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

N°	Casilla
1.	139B
2.	179C1
3.	186C1
4.	501B
5.	502B
6.	538B
7.	1061S1

N°	Casilla
8.	1065B
9.	1067B
10.	1068C1
11.	1070B
12.	1076B
13.	1097C1
14.	1113C1

**SUP-JIN-356/2012
Incidente**

N°	Casilla
15.	1122B
16.	1146B
17.	1157C1

N°	Casilla
18.	1164B
19.	1167S1

vi) El número de boletas extraídas de las urnas (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron.

N°	Casilla
1.	110B
2.	111B
3.	111C1
4.	114B
5.	115C1
6.	118B
7.	119B
8.	121B
9.	122B
10.	124B
11.	125B
12.	131B
13.	133C1
14.	134B
15.	136B
16.	136C1
17.	137B
18.	141C1
19.	146C2
20.	147C2
21.	158B
22.	164B
23.	168B
24.	173B
25.	177B
26.	177C1
27.	188B
28.	190B
29.	196B

N°	Casilla
30.	196C1
31.	201B
32.	207C1
33.	255B
34.	450B
35.	453B
36.	453C1
37.	454B
38.	454C1
39.	455C1
40.	456C1
41.	457B
42.	457C1
43.	458B
44.	459B
45.	461B
46.	461C1
47.	462B
48.	463C1
49.	464C1
50.	467C1
51.	468B
52.	475B
53.	476C1
54.	477B
55.	480B
56.	480C1
57.	482B
58.	483B

N°	Casilla
59.	484B
60.	487B
61.	488B
62.	489B
63.	492B
64.	493B
65.	495C1
66.	499B
67.	500B
68.	500C1
69.	503B
70.	504B
71.	505B
72.	527B
73.	530B
74.	534B
75.	536B
76.	540C1
77.	1040B
78.	1040C1
79.	1044C1
80.	1045B
81.	1046B
82.	1054B
83.	1058B
84.	1061B
85.	1061C1
86.	1063C1
87.	1071B

**SUP-JIN-356/2012
Incidente**

N°	Casilla
88.	1075B
89.	1076C1
90.	1079C1
91.	1081B
92.	1082C1
93.	1083C1
94.	1085B
95.	1086B
96.	1086C1
97.	1088B
98.	1088C1
99.	1091B
100.	1091C2
101.	1092B
102.	1093B
103.	1093C1
104.	1098C2

N°	Casilla
105.	1099B
106.	1102S1
107.	1104B
108.	1105B
109.	1107B
110.	1108C1
111.	1109C1
112.	1112B
113.	1112C1
114.	1115C1
115.	1115C2
116.	1117B
117.	1118B
118.	1120B
119.	1129B
120.	1129C1
121.	1131C1

N°	Casilla
122.	1135B
123.	1137C1
124.	1138B
125.	1138C1
126.	1139C1
127.	1140C1
128.	1144B
129.	1145B
130.	1147B
131.	1150B
132.	1160C1
133.	1162B
134.	1166B
135.	1167C1
136.	1171B

vii) El número de boletas extraídas de la urna (votos), es distinto al total de votos.

N°	Casilla
1.	462C1
2.	473C1
3.	477C1
4.	540B

N°	Casilla
5.	1067C1
6.	1096B
7.	1121B
8.	1142C2

N°	Casilla
9.	1158B
10.	1161E1
11.	1170B

viii) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

N°	Casilla
1.	135C1
2.	490C1
3.	1073C1
4.	1115B

IV. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

V. Tercero interesado. La Coalición “Compromiso por México” compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-356/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5733/2012.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó a trámite el presente incidente y, asimismo, requirió diversa información a la responsable en relación a las casillas impugnadas.

Dicho requerimiento fue desahogado el veintitrés de julio inmediato.

VIII. Admisión y apertura del incidente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad y, en tal proveído, determinó ordenar la apertura del presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02, en el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte incidentista, firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. El incidentista cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de un de partido político nacional, por ende, resulta válido concluir que, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en

tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de ese mismo mes y año; por lo que, si la demanda se presentó el mencionado nueve de julio, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido del Trabajo promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Pablo Wong Sanabria, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el

artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, así como el nombre y firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la

intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir el paquete y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-356/2012
Incidente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que

es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las

autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse

con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto

de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE COAHUILA.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Pedro, Coahuila.

4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte incidentista solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte incidentista solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en San Pedro, Coahuila, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por el partido incidentista, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas **149B y 1123B**, en las que se hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas, es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

SUP-JIN-356/2012
Incidente

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas **149B y 1123B**.

Apartado II. El incidentista hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

N°	Casilla
1.	113C1
2.	171B
3.	174B
4.	176C2
5.	179B
6.	182B
7.	184B
8.	185B
9.	185C1
10.	190C1
11.	192C1

N°	Casilla
12.	193B
13.	195C1
14.	197C1
15.	206C1
16.	450C2
17.	452C1
18.	455B
19.	464B
20.	465B
21.	470C1
22.	478C1

N°	Casilla
23.	481B
24.	489C1
25.	502C1
26.	507B
27.	532C1
28.	537B
29.	539S1
30.	1049CI
31.	1051C1
32.	1062C1
33.	1083B

SUP-JIN-356/2012
Incidente

N°	Casilla
34.	1085C1
35.	1094C1
36.	1098C1

N°	Casilla
37.	1116C1
38.	1118C2
39.	1148B

N°	Casilla
40.	1148C1
41.	1154C1

Respecto de la casilla **212CI**, se hace valer que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (*boletas sobrantes y recibidas*) y un

elemento fundamental *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer el Partido del Trabajo, en donde manifiesta lo siguiente:

a) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

N°	Casilla
1.	131C1
2.	131C2
3.	132C1
4.	134C2
5.	142B
6.	146B
7.	146C1

N°	Casilla
8.	148C1
9.	154B
10.	155B
11.	157C1
12.	159C1
13.	160B
14.	161B

N°	Casilla
15.	162B
16.	162C1
17.	166B
18.	168C1
19.	169C1
20.	170B
21.	173C1

SUP-JIN-356/2012
Incidente

N°	Casilla
22.	174C1
23.	174C2
24.	175B
25.	175C1
26.	212B
27.	450C1
28.	458C2
29.	468C1
30.	470B
31.	479C1
32.	482C1
33.	492C1
34.	495B
35.	499C1

N°	Casilla
36.	1041B
37.	1044B
38.	1059B
39.	1063B
40.	1072C1
41.	1078C2
42.	1097B
43.	1105C1
44.	1119B
45.	1126B
46.	1132C1
47.	1134B
48.	1137B
49.	1139B

N°	Casilla
50.	1140B
51.	1141B
52.	1141C1
53.	1142C1
54.	1146C1
55.	1147C1
56.	1149C1
57.	1152B
58.	1153B
59.	1159C1
60.	1162C1
61.	1170C1

b) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

N°	Casilla
1.	139B
2.	179C1
3.	186C1
4.	501B
5.	502B
6.	538B
7.	1061S1

N°	Casilla
8.	1065B
9.	1067B
10.	1068C1
11.	1070B
12.	1076B
13.	1097C1
14.	1113C1

N°	Casilla
15.	1122B
16.	1146B
17.	1157C1
18.	1164B
19.	1167S1

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Mención especial dentro de estas causales de nulidad, merece lo relativo a las casillas **170B, 1070B, 1076 B, 1122B y 1157C1**, mismas que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se advierte que no se asentaron los datos de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), como se demuestra a continuación.

N°	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	170B	357	357	BLANCO
2.	1070B	241	241	BLANCO
3.	1076B	338 ⁴	338	BLANCO
4.	1122B	469	469	BLANCO
5.	1157C1	318	318	BLANCO

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se

⁴ El dato informado y certificado por la responsable fue de 338 el total de ciudadanos los que votaron.

presume, se obtiene a partir de las boletas de Presidente sacadas de las urnas.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en las cinco casillas que se analizan, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas de Presidente sacadas de las urnas y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
170B	357	357
1070B	241	241
1076B	338	338
1122B	469	469
1157C1	318	318

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir el paquete.

Po otro lado, se analizarán las casillas **1068C1** y **1113C1**, en las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, **asiste la razón** al Partido del Trabajo cuando alega que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las casillas.

**SUP-JIN-356/2012
Incidente**

En efecto, como se puede apreciar de la siguiente tabla, resulta evidente la falta de datos fundamentales para el correcto cómputo de las casillas en estudio.

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes (A-B)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista nominal	Total de ciudadanos que votaron (D+E)	boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), conforme al acta de escrutinio y cómputo	Resultado de la votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
1. 1068C1	578	Sin dato	578	BLANCO	BLANCO	BLANCO ⁵	BLANCO	340
2. 1113C1	502	Sin dato	502	BLANCO	BLANCO	BLANCO ⁶	BLANCO	BLANCO ⁷

Como se desprende, los rubros: *boletas sobrantes*, según el caso, no se cuenta con información (*rubros sin datos*); respecto del rubro *total de ciudadanos que votaron*, tampoco se cuenta con la información y, no obstante haber requerido la certificación de la lista nominal, la misma no coincide con los restantes rubros fundamentales; además el rubro *boletas de Presidente sacadas de la urna* aparece en blanco, por tanto, no es posible advertir datos auxiliares que abonen a la certeza de

⁵ El dato informado y certificado por la responsable fue de 339 el total de ciudadanos los que votaron.

⁶ El dato informado y certificado por la responsable fue de 386 el total de ciudadanos los que votaron.

⁷ De la revisión del acta de escrutinio y cómputo al sumar las cantidades asentadas para cada partido político o coalición, mismas que se encuentran en su mayoría tachadas o enmendadas, se puede advertir que la suma de las cantidades con letra arroja el dato de 294, como resultado total de la votación.

los mismos, es decir, las actas carecen de la información relativa a rubros fundamentales, de ahí lo **fundado** del agravio.

En este sentido, resulta evidente para este órgano colegiado que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1068C1 y 1113C1**, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

c) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

N°	Casilla
1.	110B
2.	111B
3.	111C1
4.	114B
5.	115C1
6.	118B
7.	119B
8.	121B
9.	122B
10.	124B
11.	125B
12.	131B
13.	133C1
14.	134B
15.	136B
16.	136C1
17.	137B
18.	141C1

N°	Casilla
19.	146C2
20.	147C2
21.	158B
22.	164B
23.	168B
24.	173B
25.	177B
26.	177C1
27.	188B
28.	190B
29.	196B
30.	196C1
31.	201B
32.	207C1
33.	255B
34.	450B
35.	453B
36.	453C1

N°	Casilla
37.	454B
38.	454C1
39.	455C1
40.	456C1
41.	457B
42.	457C1
43.	458B
44.	459B
45.	461B
46.	461C1
47.	462B
48.	463C1
49.	464C1
50.	467C1
51.	468B
52.	475B
53.	476C1
54.	477B

**SUP-JIN-356/2012
Incidente**

N°	Casilla
55.	480B
56.	480C1
57.	482B
58.	483B
59.	484B
60.	487B
61.	488B
62.	489B
63.	492B
64.	493B
65.	495C1
66.	499B
67.	500B
68.	500C1
69.	503B
70.	504B
71.	505B
72.	527B
73.	530B
74.	534B
75.	536B
76.	540C1
77.	1040B
78.	1040C1
79.	1044C1
80.	1045B
81.	1046B
82.	1054B

N°	Casilla
83.	1058B
84.	1061B
85.	1061C1
86.	1063C1
87.	1071B
88.	1075B
89.	1076C1
90.	1079C1
91.	1081B
92.	1082C1
93.	1083C1
94.	1085B
95.	1086B
96.	1086C1
97.	1088B
98.	1088C1
99.	1091B
100.	1091C2
101.	1092B
102.	1093B
103.	1093C1
104.	1098C2
105.	1099B
106.	1102S1
107.	1104B
108.	1105B
109.	1107B
110.	1108C1

N°	Casilla
111.	1109C1
112.	1112B
113.	1112C1
114.	1115C1
115.	1115C2
116.	1117B
117.	1118B
118.	1120B
119.	1129B
120.	1129C1
121.	1131C1
122.	1135B
123.	1137C1
124.	1138B
125.	1138C1
126.	1139C1
127.	1140C1
128.	1144B
129.	1145B
130.	1147B
131.	1150B
132.	1160C1
133.	1162B
134.	1166B
135.	1167C1
136.	1171B

Son **infundadas** las alegaciones del partido incidentista y, a efecto de evidenciar tal circunstancia, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del Acta -total de ciudadanos que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de

SUP-JIN-356/2012
Incidente

las urnas (votos), y d) La diferencia entre alguna de los dos rubros anteriores.

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	110B	471	471	0
2.	111B	282	282	0
3.	111C1	306	306	0
4.	114B	278	278	0
5.	115C1	263	263	0
6.	118B	57	57	0
7.	119B	98	98	0
8.	121B	104	104	0
9.	122B	144	144	0
10.	124B	141	141	0
11.	125B	103	103	0
12.	131B	442	442	0
13.	133C1	251	251	0
14.	134B	386	386	0
15.	136B	334	334	0
16.	136C1	341	341	0
17.	137B	309	309	0
18.	141C1	296	296	0
19.	146C2	364	364	0
20.	147C2	343	343	0
21.	158B	401	401	0
22.	164B	362	362	0
23.	168B	413	413	0
24.	173B	307	307	0
25.	177B	316	316	0
26.	177C1	309	309	0
27.	188B	359	359	0
28.	190B	306	306	0
29.	196B	254	254	0

SUP-JIN-356/2012
Incidente

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
30.	196C1	242	242	0
31.	201B	265	265	0
32.	207C1	351	351	0
33.	255B	508	508	0
34.	450B	316	316	0
35.	453B	369	369	0
36.	453C1	369	369	0
37.	454B	409	409	0
38.	454C1	418	418	0
39.	455C1	332	332	0
40.	456C1	287	287	0
41.	457B	374	374	0
42.	457C1	390	390	0
43.	458B	320	320	0
44.	459B	304	304	0
45.	461B	379	379	0
46.	461C1	413	413	0
47.	462B	312	312	0
48.	463C1	351	351	0
49.	464C1	316	316	0
50.	467C1	345	345	0
51.	468B	340	340	0
52.	475B	410	410	0
53.	476C1	358	358	0
54.	477B	281	281	0
55.	480B	281	281	0
56.	480C1	287	287	0
57.	482B	280	280	0
58.	483B	348	348	0
59.	484B	429	429	0
60.	487B	328	328	0
61.	489B	299	299	0
62.	492B	471	471	0

SUP-JIN-356/2012
Incidente

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
63.	495C1	298	298	0
64.	499B	246	246	0
65.	500B	259	259	0
66.	500C1	240	240	0
67.	503B	501	501	0
68.	504B	200	200	0
69.	505B	465	465	0
70.	527B	309	309	0
71.	530B	173	173	0
72.	536B	105	105	0
73.	540C1	305	305	0
74.	1040B	336	336	0
75.	1040C1	333	333	0
76.	1044C1	331	331	0
77.	1045B	429	429	0
78.	1046B	355	355	0
79.	1054B	160	160	0
80.	1058B	273	273	0
81.	1061B	336	336	0
82.	1061C1	351	351	0
83.	1063C1	354	354	0
84.	1071B	296	296	0
85.	1075B	395	395	0
86.	1076C1	371	371	0
87.	1079C1	319	319	0
88.	1081B	406	406	0
89.	1082C1	443	443	0
90.	1083C1	310	310	0
91.	1085B	309	309	0
92.	1086B	257	257	0
93.	1086C1	270	270	0
94.	1088B	369	369	0
95.	1088C1	395	395	0

**SUP-JIN-356/2012
Incidente**

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
96.	1091B	384	384	0
97.	1091C2	394	394	0
98.	1093B	358	358	0
99.	1093C1	396	396	0
100.	1098C2	337	337	0
101.	1099B	291	291	0
102.	1102S1	506	506	0
103.	1104B	389	389	0
104.	1105B	286	286	0
105.	1107B	270	270	0
106.	1108C1	334	334	0
107.	1109C1	329	329	0
108.	1112B	263	263	0
109.	1112C1	266	266	0
110.	1115C1	341	341	0
111.	1115C2	318	318	0
112.	1117B	317	317	0
113.	1118B	311	311	0
114.	1120B	152	152	0
115.	1129B	326	326	0
116.	1129C1	287	287	0
117.	1131C1	379	379	0
118.	1135B	313	313	0
119.	1137C1	401	401	0
120.	1138B	292	292	0
121.	1138C1	297	297	0
122.	1139C1	288	288	0
123.	1140C1	430	430	0
124.	1144B	281	281	0
125.	1145B	107	107	0
126.	1147B	298	298	0
127.	1150B	328	328	0
128.	1160C1	259	259	0

SUP-JIN-356/2012
Incidente

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
129.	1162B	387	387	0
130.	1166B	203	203	0
131.	1167C1	282	282	0
132.	1171B	151	151	0

Como es posible advertir de lo anterior, la causas de recuento hechas valer por el partido incidentista deben calificarse como **infundadas** respecto de las ciento treinta y dos casillas anteriores, ello es así, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los rubros fundamentales de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos) y del *total de ciudadanos que votaron*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de alguna casilla, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene, por tanto, es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

SUP-JIN-356/2012
Incidente

Por otro lado, dentro de este mismo apartado de causales de nulidad, debe hacerse énfasis en cuanto a las tres casillas **488B, 493B y 1092B** por lo siguiente.

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que no fue asentado por los funcionarios de casilla, el dato de *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, tal y como se puede apreciar de la siguiente tabla.

N°	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	488B	326	326	BLANCO
2	493B	371	371	BLANCO
3	1092B	309	309	BLANCO

Sin embargo, este órgano colegiado estima que dicha circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, pues, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia del dato de *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* puede aclararse, consecuentemente, a partir del dato fundamental consistente en la *votación total emitida* así como el del *total de ciudadanos que votaron*.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en las casillas bajo estudio, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, por ende, la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
488B	326	326
493B	371	371
1092B	309	309

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existen las inconsistencias que justifiquen abrir los paquetes.

Ahora bien en lo tocante a la casilla **534B**, **asiste la razón** a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, existe una inconsistencia evidente en los rubros fundamentales del *total de ciudadanos que votaron* y *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, toda vez que, como se aprecia del tabla que a continuación se inserta, el *total de ciudadanos que votaron (ciento trece)* en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dicha casilla, lo cual quedó corroborado con el informe y certificación de la lista

SUP-JIN-356/2012
Incidente

nominal que obra en autos, derivado del requerimiento formulado al Presidente del Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral, con sede en Pedro Coahuila⁸, no corresponde con el resultado de *boletas de Presidente sacadas de las urnas (ciento dieciséis)*.

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes (A-B)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista nominal	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo (D+E)	boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), conforme al acta de escrutinio y cómputo	Resultado de la votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
1. 534B	228	112	116	112	1	113	116	116

En este sentido, resulta evidente para este órgano colegiado que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casillas **534B**, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

⁸ El dato informado y certificado por el Presidente del Consejo Distrital responsable, con motivo del desahogo del requerimiento formulado fue de un total de 120 ciudadanos que votaron.

d) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

N°	Casilla
1.	462C1
2.	473C1
3.	477C1
4.	540B
5.	1067C1
6.	1096B
7.	1121B
8.	1142C2
9.	1158B
10.	1161E1
11.	1170B

Los argumentos del incidentista deben calificarse como **infundados** y, a efecto de evidenciar tal conclusión, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguna de los dos rubros anteriores.

	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	462C1	326	326	0
2.	473C1	110	110	0
3.	477C1	290	290	0
4.	540B	301	301	0
5.	1067C1	315	315	0
6.	1096B	372	372	0

SUP-JIN-356/2012
Incidente

	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
7.	1121B	176	176	0
8.	1142C2	334	334	0
9.	1158B	254	254	0
10.	1161E1	348	348	0
11.	1170B	212	212	0

De lo anteriormente analizado, esta Sala Superior llega a la conclusión de que, la causas de recuento hechas valer por el partido incidentista son **infundadas**, y por tanto no le asiste la razón toda vez que, contrariamente a sus planteamientos, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, y de los rubros fundamentales de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y resultados de la votación, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia que justifique abrir los paquetes.

e) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

N°	Casilla
1.	135C1
2.	490C1
3.	1073C1
4.	1115B

Lo que aduce el partido incidentista es **infundado** respecto a la casilla **490C1** que se inserta en la tabla siguiente cuyos datos son: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de ciudadanos que votaron-, c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguna de los dos rubros anteriores.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	490C1	302	302	0

Por lo anterior, es válido concluir que, resulta **infundada** la causa de recuento planteada por el partido incidentista, pues del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se menciona, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales del total de ciudadanos que votaron y en la votación total emitida.

Por lo que se refiere en las casillas **135C1**, **1073C1** y **1115B**, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, esta Sala Superior advierte que no fue asentó el dato de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos).

SUP-JIN-356/2012
Incidente

N°	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	135C1	507	507	BLANCO
2.	1073C1	371	371	BLANCO
3.	1115B	315	315	BLANCO

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas de Presidente sacadas de las urnas así como el del total de ciudadanos que votaron.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en las tres casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas de Presidente sacadas de las urnas y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
135C1	507	507
1073C1	371	371
1115B	315	315

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir el paquete.

Apartado IV. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **casillas 534B, 1068C1 y 1113C1**, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en la ciudad de San Pedro.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder

SUP-JIN-356/2012
Incidente

Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la

labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **fundado** de las pretensiones, se ordena

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **534B, 1068C1 y 1113C1**, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto de la autoridad responsable y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema **de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO